



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE:

TECDMX-JEL-039/2024

PARTE ACTORA:

██████████

AUTORIDAD RESPONSABLE:

COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:

JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN

SECRETARIADO:

MARCO TULIO MIRANDA
HERNÁNDEZ Y YESENIA BRAVO
SALVADOR

LA LEGENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

Ciudad de México, cinco de marzo de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente identificado al rubro, promovido por el partido político ██████████ en contra del acuerdo de siete de febrero de la presente anualidad, emitido dentro del expediente **IECM-QNA/013/2024**, por la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México, mediante el cual decretó el desechamiento de plano de la queja al resultar extemporánea e improcedente las medidas cautelares solicitadas, tomando en consideración los siguientes:

ANTECEDENTES

De la narración efectuada por la parte actora en su demanda, de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, así como de los autos que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Actos previos

1. Queja. El diez de enero de la presente anualidad, la parte actora, presentó escrito de queja ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México (IECM), por el que denunció hechos suscitados el uno de noviembre de dos mil veintitrés, que a su consideración podrían vulnerar la normativa electoral, atribuibles a [REDACTED], en su calidad de Titular de la Alcaldía [REDACTED] y quien resulte responsable. En consecuencia, el IECM ordenó la integración del expediente **IECM-QNA/013/2024 (QNA/13)**.

2. Diligencias para mejor proveer. Los días dieciocho, veintidós, veinticuatro y treinta de enero de dos mil veinticuatro, personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización del IECM levantó diversas actas circunstanciadas y realizó requerimientos con la finalidad de obtener más información relacionada con la queja presentada por el promovente.

3. Acto impugnado. El siete de febrero de la presente anualidad, la Comisión Permanente emitió un acuerdo dentro del expediente QNA/013 por el que, decretó el **desechamiento de plano** de la queja al resultar



extemporánea, y **la improcedencia** de las medidas cautelares solicitadas por la parte actora.

4. Notificación. En la misma fecha se notificó a la parte promovente del acuerdo antes citado.

II. Juicio Electoral TECDMX-JEL-039/2024

1. Presentación de la demanda. El once de febrero de dos mil veinticuatro, la parte actora presentó vía correo electrónico en la cuenta institucional de la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de la Ciudad de México, la demanda de Juicio Electoral en contra del acuerdo de siete de febrero de la presente anualidad, emitido por la Comisión Permanente dentro del expediente QNA/013.

2. Integración y turno. El diecinueve siguiente, el Magistrado Interino Presidente de este Tribunal, ordenó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Instructor para sustanciarlo y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente; lo que se cumplimentó mediante oficio **TECDMX/SG/399/2024**.

3. Radicación. El veinte siguiente, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el juicio de mérito.

4. Diligencia. El veintisiete de febrero, el Magistrado Instructor ordenó realizar la diligencia del disco compacto que se acompañó al informe circunstanciado.

5. Cierre de instrucción y sentencia. En su oportunidad, al advertir que la demanda reúne los requisitos generales de procedencia establecidos en el artículo 47 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, el Magistrado instructor la admitió y declaró cerrada la instrucción.

Así, en términos del artículo 80, fracción VIII de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, dicho Magistrado Instructor procedió a formular el proyecto de resolución que sometió a la consideración de este Tribunal Pleno, a efecto de resolver conforme a Derecho el asunto en cuestión, con base en las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Tribunal Electoral es **competente** para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia, por lo que le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable las demandas que se promuevan contra actos o resoluciones de las autoridades electorales en el ámbito local de esta Ciudad.

En el caso particular, se controvierte el acuerdo de siete de febrero de la presente anualidad, emitido dentro del expediente **IECM-QNA/013/2024**, por la Comisión



Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México, mediante el cual decretó el desechamiento de plano de la queja al resultar extemporánea y la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por la hoy actora.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y l), 122, Apartado A, fracciones VII y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹; 38 y 46, Apartado A, inciso g) de la Constitución Política de la Ciudad de México²; 30, 165, y 179, fracciones VII y VIII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México³; y 31, 37, fracción I, 85, 88, 91, 102 y 103 de la Ley Procesal.

SEGUNDA. Cuestión previa. Excepción al principio de definitividad de acto intraprocesal.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que, de manera excepcional, en los procedimientos administrativos sancionadores se colma el requisito de definitividad en aquellos actos que antes de su resolución, **por sí mismos, pueden limitar o prohibir de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos político-electorales**, como podría suceder si el acto que se reclama limita o restringe el goce y ejercicio de facultades tratándose de personas servidoras públicas, o la restricción automática de algún derecho político-electoral de

¹ En adelante Constitución Federal.

² En adelante Constitución local.

³ En adelante Código Electoral.

cualquier índole.

Con base en lo anterior, en el caso particular, se estima que se actualiza la excepción antes referida, pues no obstante que el acuerdo impugnado es dictado con motivo de la sustanciación de un Procedimiento Especial Sancionador, es decir, es un acto ordinariamente intraprocesal, lo cierto es que la determinación a la que se arribó, en concepto de la parte actora, guarda relación con un supuesto indebido estudio en los requisitos de procedibilidad, que derivó en el acuerdo de desechamiento.

Cabe señalar que el desechamiento que se somete a valoración de este Tribunal Electoral, lo hace depender de un análisis de procedencia, lo que en sí mismo podría depararle un perjuicio a su ámbito jurídico.

En ese sentido, para este Tribunal Electoral el acto cuestionado contiene una determinación de carácter definitivo sobre la presunta comisión de actos constitutivos de uso indebido de recursos públicos e inequidad en la contienda.

Así, para este Tribunal Electoral, al tratarse de una determinación de carácter definitivo, los agravios planteados por la parte actora deben ser analizados a la luz de la normativa aplicable y de los criterios judiciales vigentes.

En esa tesitura, es criterio orientador la jurisprudencia **1/2010** de la Sala Superior de rubro: “**PROCEDIMIENTO**



ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE”⁴.

Además, razonar en sentido contrario conllevaría que los argumentos expresados por la parte actora no pudieran ser hechos del conocimiento de alguna autoridad jurisdiccional, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Federal, e incluso, incurrir en un vicio lógico de petición de principio, consistente en suponer la verdad de lo que se quiere probar; es decir, estimar como válida la actuación de la autoridad responsable; lo que, como se dijo, es materia de litigio en el presente medio de impugnación⁵.

De ahí que, resultaría falaz asumir que el acuerdo controvertido no goza de definitividad y, por ende, también determinar el desechamiento de este Juicio Electoral sin resolver aquello de lo cual se duele la parte actora; por tanto, este órgano jurisdiccional debe llevar a cabo —en caso de cumplirse el resto de los requisitos de procedencia del medio de impugnación— el análisis de la legalidad de tal acuerdo, con el fin de establecer si la Comisión Permanente actuó conforme a Derecho.

⁴ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

⁵ Tesis I. 15o.A. 4K (10a) de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: “**PETICIÓN DE PRINCIPIO. LA MOTIVACIÓN DE UN ACTO JURISDICCIONAL SUSTENTADA EN ESE ARGUMENTO FALAZ ES CONTRARIA A LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**”.

Por las razones antes expresadas, es que se actualiza la excepción al principio de definitividad para combatir y analizar un acto intraprocesal.

TERCERA. Requisitos de procedencia de la demanda.

Este Tribunal Electoral examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada. Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en la ley, como se desprende del artículo 80 de la Ley Procesal.

Por tanto, es imperativo que se analicen los supuestos de procedencia del mismo de manera preferente, ya sea que las partes invoquen alguna causa de inadmisión o ésta opere de oficio, ya que de actualizarse alguna existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, dictar sentencia que resuelva la materia de la impugnación.

Sirve de apoyo la Jurisprudencia TEDF1EL J001/1999 aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro ***“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE***



IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”.⁶

Dicho estudio deriva de la obligación del Magistrado Instructor de realizar un minucioso examen de los requisitos de los medios de impugnación que le corresponda tramitar, con el fin de saber si se han reunido los requisitos para su sustanciación y debida resolución.

En ese sentido, al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable no hizo valer alguna causal de improcedencia, asimismo, este órgano jurisdiccional no advierte de oficio que el medio de impugnación resulte improcedente, habida cuenta que la demanda satisface los requisitos previstos en la normativa procesal, como se analiza enseguida:

a. Forma. La demanda cumple con los requisitos del artículo 47 de la Ley Procesal, toda vez que se presentó por escrito ante la autoridad responsable; se hace constar en la misma el nombre y representación de la parte actora; se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones; se identificó el acto impugnado, así como la autoridad responsable; se mencionan de manera expresa los hechos en los que se basa el juicio, junto con los agravios y preceptos presuntamente vulnerados; se ofrecen y aportan los medios de prueba que se estimaron convenientes, y se hace

⁶ Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, página 15.

constar la firma autógrafa de la representación del actor, cumpliendo con el requisito del artículo 47 de la Ley Procesal.

b. Oportunidad. De autos se acredita que el medio de impugnación se presentó dentro de los **cuatro días hábiles** que para tal efecto prevé el artículo 42 de la Ley Procesal Electoral local.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

Dicha disposición normativa, señala que todos los medios de impugnación deberán interponerse dentro del plazo de cuatro días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que la parte actora haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnada, o a partir de la notificación de dicho acto o resolución, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable. Precisando que, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

En la especie, la parte actora controvierte el acuerdo de siete de febrero de la presente anualidad, emitido dentro del expediente **QNA/013**, el cual le fue notificado en la misma fecha de su emisión, tal y como se advierte del correo electrónico remitido a la parte actora:

DE COORDINADOR JURIDICO DEL COMITE EJECUTIVO
NACIONAL DE [REDACTED]
Presente [REDACTED]

En la Ciudad de México, a siete de febrero de dos mil veinticuatro, a [REDACTED]

Dirección de Procedimientos Administrativos Sancionadores, de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización del Instituto Electoral de la Ciudad de México (Instituto), personal habilitado para realizar la presente diligencia, de conformidad con el oficio IECM/SE/2974/2023, de veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, firmado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto.

A través del presente, se procede a notificar el Acuerdo de siete de febrero de dos mil veinticuatro, emitido por la Comisión Permanente de Quejas de este Instituto Electoral, dentro del expediente **IECM-QNA/013/2024**, mismo que en la parte que interesa señala lo siguiente

Por lo cual el plazo para la presentación de la demanda transcurrió del ocho al once de febrero de dos mil veinticuatro, por tanto, si el escrito de demanda se presentó el **once de febrero**, es evidente su oportunidad.

c. Legitimación y personería. Se satisface la legitimación, toda vez que el partido político actor, a través de su representación, fue quien promovió la queja que dio origen al acuerdo impugnado dentro del expediente **QNA/013**.

Asimismo, se precisa que el ciudadano [REDACTED] tiene personería para actuar a nombre del partido político recurrente, en tanto que es el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional de [REDACTED]. Aunado a que, la autoridad responsable al rendir su Informe Circunstanciado reconoce la calidad del aludido representante.

d. Interés jurídico. La parte actora cuenta con interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, toda vez que considera que el acuerdo impugnado afecta su esfera jurídica al decretarse el desechamiento de plano de la queja y la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas.

e. Definitividad. El juicio de mérito cumple con este requisito, debido a que la parte actora no está obligada a agotar otro medio de defensa antes de acudir al presente juicio, conforme

a los términos señalados en la consideración SEGUNDA de la presente resolución.

f. Reparabilidad. El acto impugnado no se ha consumado de manera irreparable, tomando en consideración que el mismo es susceptible de ser revocado, modificado o anulado por este Tribunal Electoral y, en consecuencia, es posible restaurar el orden jurídico que se estima transgredido.

CUARTA. Agravios, litis, pretensión y metodología de análisis.

A. Agravios. En ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal, este Tribunal Electoral identificará los agravios que hace valer la parte actora, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de éstos.

Para ello, se analizará integralmente la demanda, a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, le ocasiona el acto impugnado, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquel que dispuso para tal efecto.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **J.015/2002**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN**



TECDMX-JEL-039/2024

CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”⁷.

En consecuencia, se procede a identificar y analizar los agravios que se desprenden del escrito de demanda, para lo cual sirve de apoyo la **Jurisprudencia 4/99** de la Sala Superior publicada bajo el rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DE LA ACTORA”⁸.**

En ese sentido, del análisis del escrito de demanda se advierte que la parte actora aduce, en síntesis, **una indebida fundamentación y motivación, así como, falta de motivación**, ya que a su consideración:

A. Las publicaciones denunciadas son de tracto sucesivo.

La parte actora considera que, si bien las publicaciones fueron realizadas en noviembre de dos mil veintitrés, lo cierto es que el Instituto Electoral certificó su existencia el dieciocho de enero del presente año, mediante el acta **IECM/SEOE/OC/ACTA-025/2024**, de tal manera que los hechos denunciados no se consumaron de manera inmediata a su publicación, por tal razón, considera que resultan de tracto sucesivo, pues su realización es constante y se reitera

⁷ Consultable en www.tedf.org.mx.

⁸ Consultable en http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/

en cada momento que transcurre, lo que genera una inequidad en la contienda.

La parte promovente considera que debe tomar relevancia que la conducta denunciada es la publicación a través de medios digitales, lo cual desempeña un papel trascendente y debe ser analizado en cada caso por las autoridades tal como lo ha determinado la Sala Superior en la jurisprudencia **17/2016**⁹, así como el precedente **SUP-JRC-273/2016**.

Considera que, la responsable indebidamente determinó que la queja resultaba extemporánea, pues contrario a ello, se debió advertir que la denuncia fue presentada oportunamente, al resultar de tracto sucesivo, acorde a la jurisprudencia de Sala Superior **6/2007** de rubro: ***“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO”***, así como, al precedente dictado por la Sala Superior **SUP-JDC-613/2022**.

Por tanto, concluye que mientras las publicaciones denunciadas sigan activas son susceptibles de influir en la equidad de la contienda, por tanto, la autoridad responsable se encuentra obligada a admitir la queja, ello con independencia del momento en que haya sucedido, pues el objetivo es evitar un daño en el proceso electoral en curso,

⁹ De rubro: ***“INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO.”***

máxime que las publicaciones denunciadas continúan activas, situación que resulta grave pues se vulnera principios de rango constitucional como son la neutralidad y equidad en la contienda, así como, al derecho fundamental de votar.

B. Se debió considerar el plazo máximo establecido en el reglamento de quejas.

La parte actora considera que con independencia de que en el caso se trata de actos de tracto sucesivo, la queja también resulta oportuna en atención a que las publicaciones denunciadas constituyen una vulneración directa al derecho humano fundamental del sufragio activo. De ahí que considera que existió una falta de motivación e indebida fundamentación en el cómputo del plazo, que derivó en el desechamiento de la queja resultando improcedente el dictado de medidas cautelares.

En efecto, la parte actora argumentó que la [REDACTED] realizó posicionamientos de carácter electoral al emitir su opinión acerca de la selección de candidaturas a la Jefatura de Gobierno, con ello, utilizó recursos institucionales para posicionar y apoyar a los partidos políticos PAN, PRI y PRD, lo cual incide en la contienda, constituyendo actos que distorsionan el proceso democrático, atentando contra los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral.

Por lo anterior la parte actora afirma que los actos denunciados no solo vulneran el derecho fundamental a votar de forma libre sino también van más allá de los límites previstos dentro del artículo 134 Constitucional.

En ese sentido, también hace hincapié en que la Sala Superior ha concluido que debe haber una distinción entre establecer un plazo concreto para la impugnación de actos que invaden la esfera jurídica de una persona, cuyo transcurso o agotamiento trae consigo la firmeza del acto y, por otro lado, tratándose de la investigación y sanción de las conductas infractoras, operan otras figuras que no están vinculadas con la preclusión del derecho de acción.

Es por ello, que la parte promovente considera que el organismo público electoral local debió aplicar el plazo de un año, pues se trata de la excepción a la que se refiere el propio artículo 15 del Reglamento de Quejas, al tratarse de actos que vulneran el derecho fundamental al sufragio libre.

B. Litis. La litis planteada en el presente asunto, consiste en determinar, si tal como lo aduce la parte actora, la Comisión Permanente indebidamente desechó la denuncia interpuesta el diez de enero de dos mil veinticuatro, o bien, el acuerdo controvertido fue emitido conforme a Derecho.

C. Pretensión. La parte actora considera que ante lo fundado de los agravios este Tribunal Electoral debe revocar el acuerdo controvertido y ordenar el inicio de un procedimiento



administrativo sancionador, así como, el dictado de las medidas cautelares correspondientes.

D. Metodología de análisis. Atendiendo la forma en que fueron emitidos los agravios de la parte actora se estudiarán de manera conjunta. Sin que lo anterior, le genere perjuicio alguno, toda vez que los conceptos de agravios se pueden analizar de manera conjunta o separada, ya que lo verdaderamente importante es que se estudien todos sus planteamientos, con independencia del lugar donde se ubiquen.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio de la Jurisprudencia **167961. VI.2o.C. J/304** de los Tribunales Colegiados de Circuito, con el rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.”**¹⁰.

QUINTA. Estudio de fondo. A efecto de realizar el análisis de los agravios hechos valer por la parte actora, se estima conveniente establecer primero el marco normativo atinente.

I. Marco normativo.

A. Principio de legalidad y debido proceso.

¹⁰ Consultable en; <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/167/167961.pdf>

El **principio de legalidad** es un principio fundamental, generalmente reconocido en los ordenamientos supremos de los diferentes Estados; ello se debe a la relación de supra-subordinación entre las personas representantes del Estado y las personas gobernadas en virtud de la cual las primeras afectan la esfera jurídica de las segundas; esto es, el Estado al desplegar su actividad afecta o puede afectar los bienes y derechos de las personas cuando se impone en el ejercicio del poder.

Así, este Estado moderno interviene de forma reiterada, intensa y generalmente contundente en muchas áreas de la vida de las personas gobernadas afectando sus derechos, incluso aquellos que tiene en la más alta estima, aquellos que son básicos para su subsistencia, porque el Estado legisla, dicta y emite actos que trascienden el estatus de cada una, pudiendo en algunos casos, carecer de respaldo legal o del respaldo legal adecuado o suficiente¹¹.

Dicho principio, se encuentra previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal, el cual establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

¹¹ <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r23516.pdf>.



Sobre el particular, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció en la Jurisprudencia **144/2005**, de rubro: **“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO”**, que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que la ciudadanía y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley.

Lo anterior, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

Por otro lado, cabe señalar que conforme al artículo 16 primer párrafo de la Constitución Federal, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias **deben fundar y motivar** los actos que incidan en la esfera de las y los gobernados.

De tal manera que, la **fundamentación** implica que en el acto de autoridad sean señalados de manera precisa, clara y fehaciente, los preceptos constitucionales, convencionales y legales que le dan soporte, para que las personas afectadas tengan pleno conocimiento de la determinación adoptada.

Por otra parte, la **motivación** se entiende como la exposición de circunstancias, razones particulares o causas que sirven de sustento para emitir un acto que actualiza los supuestos contenidos en los preceptos invocados por la autoridad.

En atención a lo anterior, la falta de fundamentación y motivación es una violación formal, diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que generan la existencia de una u otra.

En ese sentido, se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede adecuarse a la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en las hipótesis normativas.

Por otra parte, una incorrecta motivación se da en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en discordancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

La indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.



De ahí que, consiste en una violación material o de fondo, porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero éstos son incorrectos, lo cual requiere un análisis previo del contenido del acto de autoridad para llegar a concluir la mencionada violación.

Al respecto resulta aplicable el criterio emitido por la *Sala Superior*, en la **Jurisprudencia 1/2000**¹², de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA”**, que señala que la fundamentación y la motivación se cumple con lo establecido en el artículo 16 párrafo primero de la Constitución Federal.

Lo anterior, porque todo acto de autoridad que cause molestias a los derechos de las personas previstos en la Constitución Federal debe estar fundado y motivado.

En la mayoría de los casos se considera que lo primero se traduce, en que ha de expresarse el precepto legal aplicable al caso y, lo segundo, en que deben señalarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

¹² Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

B. Régimen administrativo sancionador.

El artículo 41 Base III Apartado D de la Constitución Federal establece que el Instituto Nacional Electoral mediante procedimientos expeditos en los términos de la ley, investigará las infracciones a lo dispuesto en esta base e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pudiendo dictar medidas cautelares.

La Base V del mismo artículo, dispone que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los **organismos públicos locales**.

Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece en su artículo 440 numeral 1, que las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

- Clasificación de procedimientos sancionadores en **ordinarios** que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y **especiales** que son de carácter expedito y conocerán de faltas cometidas dentro de los procesos electorales;
- Sujetos y conductas sancionables;
- Reglas para el inicio, tramitación, órganos competentes e investigación de ambos procedimientos;



- Procedimiento para dictaminación para la remisión de expedientes, al Tribunal Electoral, para su resolución.

Con base en lo anterior, se puede observar, que a nivel local se replica la fórmula que contempla que los procedimientos administrativos sancionadores sean sustanciados por la autoridad administrativa electoral y resueltos por la jurisdiccional.

Ahora bien, el artículo 37 del Código Electoral, establece que el Instituto Electoral está integrado, entre otros órganos, por un **Consejo General**, mismo que de conformidad con el artículo 52 del citado ordenamiento, podrá contar con el auxilio de **Comisiones de carácter permanente** y provisional, para el desempeño de sus atribuciones, cumplimiento de obligaciones y supervisión del adecuado desarrollo de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Electoral.

Asimismo, es importante precisar que el dos de junio de dos mil veintitrés, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Electoral, entre otras cuestiones, creó la Comisión Permanente de Quejas, la cual en atención al artículo 60 Bis del citado ordenamiento tiene entre sus funciones el conocer de los procedimientos administrativos sancionadores.

Por su parte, el artículo 2 de la Ley Procesal establece que las asociaciones políticas, candidaturas sin partido, personas jurídicas a través de sus representantes legales y en general **cualquier persona podrá solicitar** por escrito a la autoridad electoral administrativa, **se investiguen los actos** u omisiones de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y candidaturas sin partido, **personas servidoras públicas** y, en general de cualquier persona física o jurídica **que se presuman violatorios de las normas electorales.**

En ese orden de ideas, el artículo 4 del Reglamento de Quejas dispone que, en los procedimientos administrativos sancionadores electorales, se aplicarán los principios del derecho administrativo sancionador, penal y los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, complementariedad, integralidad, progresividad, no regresividad y perspectiva de género reconocidos en la Constitución Federal.

Asimismo, el artículo 10 del citado Reglamento, refiere que el trámite y sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores se realizará de forma congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, observando en todo momento los principios de presunción de inocencia, debido proceso, legalidad y acceso a la justicia, en términos de los artículos 17, 19 y 20 apartado B, fracción I, de la Constitución Federal.



En relación con lo anterior, el artículo 7, establece que los órganos competentes del Instituto Electoral para el trámite, sustanciación, y dictaminación y, de ser el caso, la resolución de los procedimientos administrativos sancionadores electorales, son los siguientes:

- a) El Consejo General.
- b) La Comisión Permanente.**
- c) La Secretaría Ejecutiva;
- d) La Dirección Ejecutiva; y
- e) La Unidad Técnica.

Así, el inciso b) del artículo 8, refiere que la Comisión Permanente aprobará el desechamiento, sobreseimiento inicio de los procedimientos, o, en su caso, la devolución de los procedimientos para la realización de mayores diligencias y turnará el expediente a la Secretaría Ejecutiva para que, con la coadyuvancia de la Dirección Ejecutiva a fin de que realice las actuaciones necesarias para la sustanciación, dictaminación y, en su caso, elaboración del anteproyecto de resolución de éstos.

Por su parte, el artículo 15 del Reglamento de Quejas establece que, los escritos de queja o denuncia podrán presentarse de manera física ante la Oficialía de Partes o los Órganos Desconcentrados del Instituto, o mediante el correo electrónico de la Oficialía de Partes, dentro de los treinta días naturales siguientes al día en que se cometió la falta o se tuvo conocimiento de ella, salvo en los casos en que se vulneren

derechos fundamentales, en cuyo caso el plazo será de un año.

En ese sentido, el artículo 25 del citado ordenamiento, refiere que la queja o denuncia será desechada de plano cuando:

- I. La persona señalada como probable responsable no se encuentre entre los sujetos previstos en la Ley Procesal.
- II. La persona señalada como probable responsable sea una asociación política que previamente a la presentación de la queja, denuncia o vista, hubiera perdido su registro, sin perjuicio de las investigaciones que se pudieran llevar a cabo para deslindar responsabilidades.
- III. Los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, ligeros o frívolos.
- IV. Las pruebas aportadas por la persona promovente no generen cuando menos indicios.
- V. Los hechos de la queja o denuncia hayan sido materia de otra que hubiera sido resuelta de manera previa.
- VI. La queja o denuncia se presente fuera de los plazos señalados los artículos 15 y 80 del Reglamento.**

II. Contexto

El diez de enero del presente año, la parte actora presentó el escrito de queja en el que denunció las siguientes conductas:

- Promoción personalizada
- Uso indebido de recursos públicos
- Vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.

Ello derivado de la publicación del **boletín 0403** en la página oficial de la Alcaldía [REDACTED], así como, en el perfil de la

red social Facebook de la referida Alcaldía, en el que supuestamente la probable responsable ([REDACTED]) emitió opiniones respecto de la selección de candidaturas a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México por parte de la alianza partidista integrada por PAN, PRI y PRD, mencionando al presidente del PAN, al “Frente Amplio por México”, [REDACTED], además utilizó frases como: “*Reitero que la Alianza será la ganadora de la contienda electoral del 2024*”, finalmente manifestó que en el boletín en cita se acompaña la imagen de la probable responsable.

Lo anterior, a juicio de la parte quejosa y ahora parte actora, tiene como finalidad promocionar y apoyar al PAN, PRI y PRD con el uso de recursos públicos, así como, promocionar a la probable responsable e influir de manera indebida ante el electorado en el proceso electoral en curso, debido a que la misma ha expresado públicamente sus aspiraciones a la Jefatura de Gobierno.

A fin de acreditar los hechos denunciados, el quejoso en su escrito, ofreció entre otras probanzas la inspección a dos links a fin de constatar la existencia y contenido del **Boletín 0403** en la página de Facebook y página oficial de la Alcaldía [REDACTED].

En ese sentido, a fin de allegarse de mayores elementos, el IECM realizó diversos requerimientos y diligencias, entre ellas,

el dieciocho de enero, mediante acta **IECM/SEOE/OC/ACTA-025/2024** se hizo constatar el contenido de cada una de las ligas electrónicas aportadas por el quejoso.

Posteriormente, la Comisión Permanente el siete de febrero, emitió un acuerdo en el que dio cuenta de la queja denunciada, las actuaciones previas y el pronunciamiento sobre la procedencia del asunto, determinando su extemporaneidad, en relación con la fecha en la cual ocurrieron los hechos denunciados, lo anterior debido a que las publicaciones corresponden al uno de noviembre de dos mil veintitrés.

La autoridad responsable en el acuerdo impugnado razonó que acorde al artículo 15 del Reglamento de Quejas, se cuenta con treinta días naturales siguientes al día en que se cometió la falta, de ahí que, en el caso concreto, la parte quejosa tenía hasta el uno de diciembre de dos mil veintitrés para presentar su denuncia, siendo que la presentó hasta el diez de enero de dos mil veinticuatro, por tanto, advirtió que lo procedente era desechar de plano la queja, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 25 fracción VI del Reglamento de Quejas. Por consiguiente, las medidas cautelares resultaban improcedentes.

III. Caso concreto

La parte actora considera que el acuerdo impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado, pues las

consideraciones que lo sustentan resultan inaplicables al asunto, al considerarse de tracto sucesivo, mismos que fueron constatados por la autoridad responsable, los cuales a sabiendas de su existencia pretende dejarlos impunes. En ese sentido, al tratarse de actos de tracto sucesivo, no es dable determinar una fecha específica para el cómputo del plazo para la presentación de una queja.

Por su parte la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado manifestó que, el acuerdo se encuentra debidamente fundado y motivado en atención a que la queja resultó notoriamente extemporánea al presentarse setenta días después de la publicación.

Asimismo, la responsable argumenta que el promovente parte de una premisa errónea ya que los actos de tracto sucesivo son aquellos en los que la autoridad actúa constantemente, repitiendo una y otra vez en el tiempo el acto reclamado, consumándose de momento a momento y perfeccionándose reiteradamente, circunstancias que en la especie no se actualizan, por tanto, tampoco es aplicable el precedente que la actora refiere en su escrito de demanda.

Señalado, lo anterior, este Tribunal Electoral determina que los agravios de la parte promovente devienen **infundados** por las razones que se señalan a continuación.

Del contenido del acuerdo impugnado se advierte que la responsable explicó las razones por las cuales consideró que

el escrito de queja se presentó extemporáneamente, fundamentando su actuación principalmente en los artículos 15 y 25 fracción VI del Reglamento de Quejas.

En los citados artículos se establece que, los escritos de queja o denuncia podrán presentarse de manera física ante la Oficialía de Partes o los Órganos Desconcentrados del Instituto, o mediante el correo electrónico de la Oficialía de Partes, dentro de los treinta días naturales siguientes a aquél en que se cometió la falta o se tuvo conocimiento de ella, salvo en los casos en que se vulneren derechos fundamentales, en cuyo caso el plazo será de un año, y en caso de presentarse fuera del plazo establecido procederá el desechamiento de plano.

Por tanto, se advierte que la responsable empleó una debida fundamentación y motivación en el acto impugnado, pues razonó que a partir de la fecha en que ocurrieron los hechos denunciados, la presentación de la queja se tornaba extemporánea, sin que sea procedente como lo refiere la parte promovente, que los hechos denunciados sean de tracto sucesivo.

En efecto, la parte actora pretende señalar que al ser publicaciones que continuaron vigentes, cuya existencia fue constatada por la autoridad responsable, pero sobre todo, que obran en portales de internet, su afectación es de tracto sucesivo, pues mientras sigan publicados generan esa inequidad en la contienda que estima se vulnera, precisando



que similar criterio fue emitido por la Sala Superior en el **SUP-JDC-613/2022**.

Al respecto, es oportuno precisar que la jurisprudencia **6/2007** de la Sala Superior de rubro: **“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.”**, establece en la parte que interesa que, en los actos de tracto sucesivo, genéricamente se reputan comprendidos los que no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de manera alternativa, con diferentes actos, consistente en que mientras no cesen tales efectos no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate, ya que su realización constante da lugar a que de manera instantánea o frecuente, renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo, lo cual lleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal, de manera que ante la permanencia de este movimiento, no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido.

En ese sentido, este Tribunal Electoral determina que sus agravios son **infundados**, pues el acto denunciado si bien fue publicado en una red social y en el portal de la Alcaldía, no reviste una afectación de tracto sucesivo, ya que solo se vio reflejado en los sitios de internet antes indicados, sin que se tenga constancia de que la misma fue replicada en otros medios de comunicación o interacción social de manera

reiterada que hiciera posible que los hechos denunciados continuarán vigentes y constantes ante el electorado.

El uso del internet y tecnologías ha permitido el acercamiento a distintos sectores de la sociedad, no obstante, su uso es selectivo, es decir, requieren de un interés por parte de las personas usuarias para acceder a las mismas, entonces para que se pueda considerar que el acto denunciado se ha realizado de forma constante y subsiste en cada momento que transcurre, la parte actora debió ofrecer los elementos de prueba en los cuales se advierta que haya persistido la difusión del **Boletín 0403**, tal y como ocurrió en el precedente citado por la parte actora.

En efecto, en el **SUP-JDC-613/2022**, se enfatizó que las expresiones denunciadas como Violencia Política en Razón de Género, se habían reproducido de manera constante en diversos medios, por tanto, la Sala Superior, consideró que los hechos que motivaron la demanda eran de tracto sucesivo, no obstante en el caso concreto, el argumento de la parte actora resulta genérico, ya que no demuestra material y argumentativamente que los hechos denunciados se hayan reproducido de forma constante, que haya tenido como consecuencia que el electorado tuviera a su alcance y conocimiento del contenido del **Boletín 0403** en cada momento que transcurre, para generar el tracto sucesivo que alega.



Asimismo, es menester precisar que, el artículo 17 de la Constitución Federal establece el derecho de acceso efectivo a la justicia, por su parte, el artículo 14 de la propia Carta Magna, establece en su párrafo segundo que, en todo juicio, **deberán cumplirse las formalidades esenciales del procedimiento y, el mismo se sujetará a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.**

Así, uno de los presupuestos procesales fundamentales es el de temporalidad en la presentación de los medios de impugnación o como en el presente asunto, de las quejas, el cual tiene como finalidad dotar de certeza a las personas justiciables y a sus contrapartes de la posibilidad de acudir a los órganos jurisdiccionales con la finalidad de hacer valer la restitución de un derecho conculcado.

La oportunidad en la presentación de las quejas ante el IECM, así como, los demás requisitos de procedibilidad, dota de coherencia al sistema jurídico, dirigido a producir un equilibrio funcional entre las reglas y los principios.

En tal sentido, el acuerdo impugnado es acorde al principio de certeza, es decir, la autoridad responsable, siguió lo establecido en la normativa, en el caso, en los plazos, ello con la intención de generar certeza respecto a la posibilidad de iniciar un procedimiento, pues de lo contrario, se podrían hacer del conocimiento del IECM hechos suscitados en cualquier temporalidad, en tal sentido, a pesar de constatar la existencia de las publicaciones, esto no es razón suficiente para pasar

por alto los requisitos de procedencia de la queja, pues como se indicó, al momento de presentar la queja, ya había transcurrido el plazo para denunciar.

Por lo anterior, no fue factible analizar la existencia o inexistencia de las publicaciones, al sobrevenir una casual de improcedencia y en consecuencia, resultó conforme a Derecho, decretar la improcedencia de las medidas cautelares.

Por lo cual, tampoco es razonable, como lo pretende hacer valer la parte actora, que la autoridad responsable tomará como plazo para la presentación de la queja, el correspondiente a un año, al tratarse de una posible violación al derecho fundamental del voto, ya que si bien el votar es un derecho fundamental, en el caso concreto, no se advierte un riesgo inminente o trascendental al mismo, que pueda dar cauce a la denuncia como la excepción al plazo genérico establecido, máxime que en la queja presentada por la parte actora no se desprende de forma evidente dicho riesgo.

Aunado a que la parte actora no realizó ninguna manifestación encaminada a considerar condiciones extraordinarias que le haya impedido presentar su escrito de queja de forma oportuna.

Asimismo, no aportó mayores elementos que contradigan lo expuesto por la autoridad responsable, pues es oportuno precisar que en su escrito de demanda no manifiesta algún



argumento tendiente a desvirtuar la fecha que se tomó como referencia para computar el plazo y determinar su extemporaneidad, sino solo cuestiona que los actos denunciados debieron considerarse como de tracto sucesivo o en su caso, contemplar la excepción establecida en el artículo 15 del Reglamento de Quejas, en tal sentido, el derecho de acceso a la justicia no implica el desconocimiento de los requisitos procesales para ello.

Lo que ha sido confirmado por la Suprema Corte para quien, si bien los artículos 1o. y 17 constitucionales, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la justicia, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que las y los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en las personas destinatarias de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio, lo cual en el caso, aplica para la tramitación de los procedimientos especiales sancionadores.

En las relatadas consideraciones, si bien, la parte actora cuenta con derecho de acceso a la justicia electoral, ello no implica que se le pueda eximir del cumplimiento de los

requisitos de procedencia exigidos en los procedimientos sancionadores contemplados en la normatividad electoral aplicable, principalmente el relativo a la oportunidad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo dictado el siete de febrero de dos mil veinticuatro, por la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México dentro del expediente **IECM-QNA/013/2024**, en términos de lo razonado en la Consideración **QUINTA** de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE. Conforme a Derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que esta resolución haya causado estado.

Así, lo resolvieron y firman, la Magistrada y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, con dos votos a favor, de los Colegiados Juan Carlos Sánchez León y Armando Ambriz Hernández, quien en ejercicio de la facultad prevista en el párrafo segundo del artículo 100 del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional, emite voto de calidad; con los votos en contra de la Magistrada Martha



TECDMX-JEL-039/2024

Leticia Mercado Ramírez y de Carlos Antonio Neri Carrillo, en funciones de Magistrado, designado mediante Acuerdo Plenario 003/2023, quienes emiten voto particular, mismo que corre agregado a la presente Sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

INICIA VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; ASÍ COMO 9 Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO; FORMULAN CONJUNTAMENTE LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ Y EL MAGISTRADO EN FUNCIONES CARLOS ANTONIO NERI CARRILLO RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO COMO TECDMX-JEL-039/2024.

En el presente asunto, nos permitimos formular **voto particular** ya que **diferimos del sentido aprobado** por la mayoría del Pleno **respecto a confirmar** el acuerdo de siete de febrero de dos mil veinticuatro, dictado por la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México¹³ dentro del expediente **IECM-QNA/013/2024**, mediante el cual decretó el desechamiento de plano de la queja presentada ante esa institución al resultar

¹³ En adelante *Instituto Electoral o IECM*.

extemporánea e improcedente las medidas cautelares solicitadas.

Lo anterior, pues, contrariamente a lo sustentado por la mayoría, estimamos que se debió **revocar** el acuerdo impugnado al no haber plena certeza de cuándo se conocieron los hechos denunciados y tratarse de una conducta de tracto sucesivo, en consecuencia, de no existir alguna otra causal de improcedencia, se debió iniciar el procedimiento sancionador correspondiente y hacer el pronunciamiento respectivo sobre las medidas cautelares solicitadas.

Antes de exponer las razones de nuestro disenso es procedente plantear los antecedentes del asunto.

I. Contexto de la controversia.

1. Queja. El diez de enero de la presente anualidad, el partido político [REDACTED]¹⁴ presentó ante el *IECM*, escrito de queja mediante el cual denunció a [REDACTED]¹⁵, en su calidad de Titular de la [REDACTED] y quien resulte responsable, por presuntos hechos suscitados el uno de noviembre de dos mil veintitrés, que a consideración de la *parte actora* podrían vulnerar la normativa electoral. En consecuencia, el *IECM* ordenó la integración del expediente **IECM-QNA/013/2024**.

¹⁴ En adelante *parte actora*.

¹⁵ En adelante [REDACTED] o *probable responsable*.



2. Acuerdo impugnado. El siete de febrero de la presente anualidad, la Comisión Permanente de Quejas¹⁶ del *IECM* emitió un acuerdo dentro del expediente **IECM-QNA/013/2024** por el cual, decretó el desechamiento de plano de la queja al resultar extemporánea, así como la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por la *parte actora*.

3. Notificación. En la misma fecha se notificó a la *parte actora* del acuerdo antes citado.

4. Medio de impugnación. El once de febrero de dos mil veinticuatro, la *parte actora* presentó ante el *IECM*, la demanda del presente juicio electoral en contra del *acuerdo impugnado* al considerar indebido el actuar de la *Comisión de Quejas*.

II. Razones del voto.

En primer lugar, consideramos necesario establecer el contexto de los hechos denunciados en la queja presentada por [REDACTED] ante el *IECM*, así como los razonamientos sostenidos por la *autoridad responsable* en el acuerdo impugnado.

Posteriormente señalaremos los razonamientos sustentados por la mayoría del Pleno en la sentencia que ahora nos ocupa y finalmente expondremos los argumentos que nos separan de la misma.

¹⁶ En adelante *Comisión de Quejas* o *autoridad responsable*.

A. Contexto de la queja.

La *parte actora* denunció a [REDACTED] por la presunta comisión de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, así como la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.

Ello, derivado de la publicación del **boletín 0403** en la página oficial de la Alcaldía [REDACTED], así como, en el perfil de Facebook de la referida Alcaldía, en el que supuestamente [REDACTED] emitió opiniones respecto de la selección de candidaturas a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México por parte de la alianza partidista integrada por los partidos *PAN, PRI y PRD*, utilizando frases como: “*Reitero que la Alianza será la ganadora de la contienda electoral del 2024*”. Asimismo, en el citado boletín se observaba la imagen de la *probable responsable*.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

B. Acuerdo impugnado

El siete de febrero del presente año, la *Comisión de Quejas* emitió el acuerdo impugnado, en el cual determinó el desechamiento de la queja presentada por [REDACTED], al haberse presentado de manera extemporánea.

Ello, porque de conformidad con el artículo 15 del *Reglamento de Quejas*¹⁷ los escritos de queja o denuncia podrán

¹⁷ Reglamento para el trámite y sustanciación de quejas y procedimientos de investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México.



presentarse dentro de los treinta días naturales siguientes al día en que se cometió la falta o se tuvo conocimiento de ella.

En el caso, la *autoridad responsable* determinó, en síntesis, que los hechos denunciados —consistentes en la publicación del boletín 0403— se realizaron el uno de noviembre de dos mil veintitrés, por lo que la parte quejosa tenía hasta el uno de diciembre de ese mismo año para presentar su denuncia, siendo que la presentó hasta el diez de enero de dos mil veinticuatro.

Por tanto, la *autoridad responsable* concluyó que lo procedente era desechar de plano la queja, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 25, fracción VI, del *Reglamento de Quejas*; y, por consiguiente, las medidas cautelares solicitadas resultaban improcedentes.

C. Consideraciones que sustentan la sentencia.

Inconforme con el desechamiento de su queja, [REDACTED] promovió el presente juicio electoral, al considerar que el acuerdo impugnado carecía de una debida fundamentación y motivación.

Lo anterior, porque a consideración de [REDACTED], si bien las publicaciones fueron realizadas en noviembre de dos mil veintitrés, lo cierto es que el *Instituto Electoral* certificó su existencia el dieciocho de enero del presente año, mediante el acta **IECM/SEOE/OC/ACTA-025/2024**, de tal manera que los

hechos denunciados no se consumaron de manera inmediata a partir de su publicación, sino que se trata de actos de tracto sucesivo, pues su realización es continua, constante y ocurren en cada momento que transcurre.

Por tanto, a consideración de [REDACTED], mientras las publicaciones denunciadas sigan activas son susceptibles de influir en la equidad de la contienda, por tanto, la *autoridad responsable* estaba obligada a admitir la queja, pues el objetivo es evitar un daño irreparable en el proceso electoral en curso, al vulnerar principios de rango constitucional como son la neutralidad y equidad en la contienda, así como, al derecho fundamental de votar.

Además, [REDACTED] sostiene que, con independencia que en el caso se trata de actos de tracto sucesivo, la queja también resulta oportuna en atención a que las publicaciones denunciadas constituyen una vulneración directa al derecho humano fundamental del sufragio activo, por lo que la *autoridad responsable* debió considerar el plazo de un año para la presentación de la denuncia, conforme a lo previsto en el propio artículo 15 del *Reglamento de Quejas*.

En la sentencia aprobada por la mayoría del Pleno se declararon **infundados** los agravios de la *parte actora*, en esencia por las consideraciones siguientes:

- El **acto denunciado** si bien fue publicado en una red social y en el portal de la Alcaldía, **no reviste una**

afectación de tracto sucesivo, ya que solo se vio reflejado en los sitios de internet denunciados, sin que se tenga constancia de que la misma fue replicada en otros medios de comunicación o interacción social de manera reiterada que hiciera posible que los hechos denunciados continuarán vigentes y constantes ante el electorado.

- La parte actora **debió ofrecer los elementos de prueba** en los cuales se advierte que haya persistido la difusión del Boletín 0403.
- **El acuerdo impugnado es acorde al principio de certeza**, ya que la *autoridad responsable* siguió lo establecido en el artículo 15 del *Reglamento de Quejas*, con la intención de generar certeza respecto a la posibilidad de iniciar un procedimiento, pues de lo contrario, se podrían hacer del conocimiento del *IECM* hechos suscitados en cualquier temporalidad, en tal sentido, **a pesar de constatar la existencia de las publicaciones**¹⁸, esto no es razón suficiente para pasar por alto los requisitos de procedencia de la queja, pues al momento de presentar la queja, ya había transcurrido el plazo para denunciar.
- **Tampoco es razonable, como lo pretende hacer valer la parte actora, que la autoridad responsable tomará como plazo para la presentación de la queja, el correspondiente a un año, al tratarse de una posible violación al derecho fundamental del voto**, ya que si bien el votar es un derecho fundamental, en el caso concreto, no se advierte un riesgo inminente o trascendental al mismo, que pueda dar cauce a la denuncia como la excepción al plazo genérico establecido, máxime que en la queja presentada por la parte actora no se desprende de forma evidente dicho riesgo.
- **La parte actora no realizó ninguna manifestación encaminada a considerar condiciones**

¹⁸ El dieciocho de enero de la presente anualidad, el *IECM* certificó el contenido y existencia de las publicaciones denunciadas.

extraordinarias que le hayan impedido presentar su escrito de queja de forma oportuna. Asimismo, no aportó mayores elementos que contradigan lo expuesto por la autoridad responsable, en tal sentido, el derecho de acceso a la justicia no implica el desconocimiento de los requisitos procesales para ello.

D. Sentido de nuestro voto.

Desde nuestra perspectiva resulta **fundado** el agravio relativo a que los hechos denunciados son de tracto sucesivo y, en consecuencia, se debió **revocar el acuerdo impugnado.**

En primer lugar, debemos señalar que el artículo 15 del *Reglamento de Quejas* prevé que las denuncias deben ser presentadas **dentro de los treinta días siguientes a que hayan ocurrido los hechos denunciados o que se haya tenido conocimiento de ellos.**

En este sentido, de la lectura integral al escrito de queja presentado por ██████████, se advierte que en ninguna de sus partes hizo referencia precisa respecto a la fecha en la cual tuvo conocimiento de las publicaciones denunciadas y que, a su consideración, constituyen promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.

Así, desde nuestro punto de vista, ante la falta de certeza sobre el conocimiento de los hechos, se debe privilegiar el derecho de acceso a la justicia de la *parte actora* previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos y se debió dar el trámite correspondiente para la sustanciación del procedimiento.

El citado artículo constitucional establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial¹⁹.

En este sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, si bien es cierto toda persona tiene derecho a la administración de justicia en los términos referidos, no menos cierto es que **el acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de procedencia para la acción respectiva**, lo cual, además de representar una exigencia legal, brinda certeza jurídica a las partes en un proceso.

Siguiendo tales pautas, el Estado debe establecer presupuestos de admisibilidad de los medios de defensa de la persona, los cuales no pueden desconocerse ni omitirse.

Estos presupuestos guardan relación no solo con los medios de impugnación en materia electoral, sino también con los hechos vinculados con los procedimientos sancionadores, ya que se trata de la noticia que hace una persona a la autoridad administrativa electoral sobre determinados acontecimientos presuntamente contrarios a la normativa de la materia, de ahí

¹⁹ Previsión que coincide en lo medular con lo establecido en los numerales 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 párrafo 1 y 25 de la Convención Americana.

que éstos deben cumplir con ciertos requisitos para su conocimiento.

Acorde con lo señalado, resulta compatible con dicha previsión constitucional que la legislación de la Ciudad de México, al normar lo referente a la tutela jurisdiccional en materia electoral, establezca condiciones para el acceso a la misma y prevea distintas vías, cada una de las cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional.

En ese orden de ideas, los presupuestos de admisión previstos en el *Reglamento de Quejas* no son simples formalidades tendentes a mermar el acceso a la justicia o impedir la emisión de una resolución en la que se haga un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.

En realidad, constituyen elementos mínimos necesarios para la correcta y funcional administración de justicia que corresponde a este Tribunal Electoral y por consiguiente, la efectiva protección de los derechos de las personas.

Así, como se ha mencionado previamente, el artículo 15 del *Reglamento de Quejas* establece que, los escritos de queja o denuncia “***podrán presentarse dentro de los treinta días naturales siguientes al día en que se cometió la falta o se tuvo conocimiento de ella***, salvo en los casos en que se vulneren derechos fundamentales, en cuyo caso el plazo será de un año”.

Al respecto, desde nuestra perspectiva, en el caso particular si bien es cierto que el boletín materia de denuncia fue publicado el uno de noviembre del año pasado, no existe plena certeza de cuándo tuvo conocimiento del mismo la *parte actora*.

Cobra relevancia a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²⁰ en la Jurisprudencia **8/2001** de rubro: **“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO”**.

En dicha jurisprudencia se estableció que cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que la parte promovente de un medio de impugnación electoral tuvo conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como fecha de conocimiento aquélla en que presente el mismo, en virtud de que es incuestionable que, objetivamente, ésta sería la fecha cierta de tal conocimiento.

Ello, atendiendo a que, para el desechamiento de una demanda, se hace indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados.

Es decir, esas causas deben ser manifiestas, patentes, claras, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y

²⁰ En adelante *Sala Superior*.

plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto, razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de las mismas, no es dable a partir de ellas desechar el escrito de demanda de mérito.

Lo anterior, resulta orientador para ser aplicado en la tramitación de las quejas y denuncias que conoce el *Instituto Electoral*, al tratarse de reglas procesales que deben seguirse en la investigación de este tipo de asuntos.

Así, en el caso particular, no se tiene plena certeza de una causa manifiesta, patente, clara, inobjetable y evidente que justifiquen el desechamiento de la queja respecto de los hechos denunciados sobre la presunta promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.

Ello, porque ni en la queja ni en la demanda existe evidencia de la fecha exacta en la que la *parte actora* tuvo conocimiento de los hechos que denunció, motivo por el cual, a efecto de garantizar el acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, desde nuestra perspectiva, no debió desecharse la queja por la supuesta extemporaneidad en su prestación²¹.

²¹ Similar criterio sostuvo la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez en los juicios TECDMX-JLDC-037/2023, TECDMX-JLDC-169/2023, TECDMX-JEL-289/2023, TECDMX-JEL-296/2023, TECDMX-JEL-299/2023, TECDMX-JEL-342/2023, TECDMX-JEL-362/2023, TECDMX-JEL-417/2023, TECDMX-JEL-437/2023 y TECDMX-AG-007/2023, por citar algunos, respecto a la falta de certeza en la fecha de los actos impugnados en cada caso.

Incluso, cabe destacar el criterio sostenido por la *Sala Superior* al resolver el juicio **SUP-JE-1518/2023**, en el cual también se analizó, entre otras cuestiones, el desechamiento de una queja por la extemporaneidad de su presentación, conforme al artículo 15 del *Reglamento de Quejas*.

En esa sentencia, la *Sala Superior* determinó que los derechos humanos deben ser interpretados de manera que no se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo es, el de acceso a la jurisdicción.

Así, la *Sala Superior* sostuvo en aquel asunto que **resulta una interpretación restrictiva** de la autoridad electoral, **establecer como equivalentes la fecha de publicación** de los hechos denunciados a la **fecha de su conocimiento** por la *parte actora*; “*por tanto, en términos del artículo 17 constitucional debió privilegiarse la admisión de la queja y no justificar su desechamiento con base en inferencias respecto de las cuales realmente no se tenía claridad o certeza, ni indicio alguno. Máxime que las publicaciones denunciadas seguían disponibles en los enlaces denunciados al llevarse a cabo la inspección correspondiente*”.

Tal argumentación, en nuestra opinión, resulta aplicable al presente caso, ya que en efecto, **el boletín denunciado se publicó el uno de noviembre de dos mil veintitrés**; sin

embargo, **el mismo fue constatado por la *autoridad responsable* el dieciocho de enero del presente año, mediante el acta circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-025/2024.**

Lo anterior evidencia que **los hechos denunciados sí son actos de tracto sucesivo**, ya que la difusión del boletín denunciado no se agotó en la fecha de su publicación, sino que su permanencia en los links electrónicos denunciados — página oficial y perfil de Facebook de la Alcaldía [REDACTED] — resulta un acto constante e ininterrumpido.

Por tanto, mientras no cesen tales efectos no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo para la presentación de la queja; es decir, ante la permanencia de las publicaciones, no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido.

Robustece lo anterior la **jurisprudencia 6/2007** de Sala Superior, cuyo rubro es: ***“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO”***.

De ahí que **nos separamos** de la sentencia aprobada por la mayoría del Pleno respecto a **confirmar** el desechamiento de la queja presentada por [REDACTED], al supuestamente haberse presentado de manera extemporánea, ya que, como hemos

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE



TECDMX-JEL-039/2024

razonado a lo largo del presente voto particular, desde nuestra óptica, se debió **revocar** el acuerdo impugnado al no haber plena certeza de cuándo se conocieron los hechos denunciados y, en consecuencia, de no existir alguna otra causal de improcedencia, se debió iniciar el procedimiento sancionador correspondiente y hacer el pronunciamiento respectivo sobre las medidas cautelares solicitadas.

CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; ASÍ COMO 9 Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO; FORMULAN CONJUNTAMENTE LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ Y EL MAGISTRADO EN FUNCIONES CARLOS ANTONIO NERI CARRILLO, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO COMO TECDMX-JEL-039/2024.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

**MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA**

**CARLOS ANTONIO NERI
CARRILLO
EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN
MAGISTRADO**

**ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los



TECDMX-JEL-039/2024

numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, en relación con los Acuerdos del Comité de Transparencia aplicables, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”